

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	1100131100172019095300
Demandante	Sonia Bibiana Rodríguez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Oscar David Osorio Rodríguez

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- TENER por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados señores NANCY NELLY, MIRIÁN INÉS OSORIO MÉNDEZ, YURI ANDRÉA y DANIEL EDUARDO OSORIO CORTES, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ, como apoderada de los demandados antes referidos, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 15 de octubre del año en curso.

3.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

4.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 186  De hoy 22/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200020500
Causante	José Eliel Navarro Ortigoza

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR al expediente la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, el 26 de agosto del año en curso, para los fines legales pertinentes.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en los literales tercero y quinto del auto de apertura de este proceso.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, señalando con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible, **la hora de las 9:00 a.m. del día 15 del mes de diciembre del cursante año** (Art. 501 del C.G.P.)

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los**

**necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

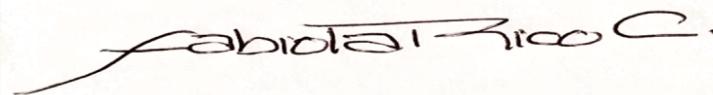
Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Comuníquese lo acá decidido a las partes y/o interesados por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 186  De hoy 22/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	11001311001720190086600
Demandante	Clara Amalia Sánchez Barbosa
Demandado	Cesar Orlando Silva Malagón

Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo el escrito remitido través del correo institucional por la demandante CLARA AMALIA SÁNCHEZ BARBOSA de fecha 25 de octubre de 2021, el cual se pone en conocimiento de los interesados.

Por otra parte, se ordena agregar a las diligencias y hacer parte integrante de las mismas, el informe de entrevista realizado al NNA LKSC por parte del defensor de familia y la trabajadora social adscritos a este juzgado y que data en fecha 27 de noviembre de 2021.

Se ordena agregar al expediente el informe de visita social a las partes que realiza la trabajadora social adscrita a este juzgado, para que haga parte integrante del mismo.

Teniendo en cuenta lo señalado en el anterior informe secretarial de fecha 2 de noviembre de 2021, y como quiera que, de los oficios ordenados en audiencia del 24 de septiembre del año 2019, no se han allegado las respuestas pertinentes; se ordena por secretaría:

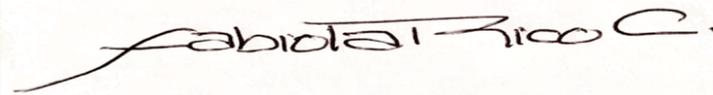
- OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informen a este despacho, el trámite que se le dio a la denuncia penal por inasistencia alimentaria que la progenitora del niño, señora CLARA AMALIA SÁNCHEZ BARBOSA interpuso en contra del aquí demandado CESAR ORLANDO SILVA MALGÓN.
- Se ordena la realización de una VALORACIÓN PSICOLÓGICA, NUTRICIONAL Y DE LA CURVA DE DESARROLLO al niño LIAN KALED SILVA CASTIBLANCO, por parte de la EPS COMPENSAR. **Ofíciase.**

- OFICIAR al CENTRO ZONAL DE BOSA DEL ICBF para que indiquen y remitan vía correo electrónico copia de lo actuado ahí y que dio lugar al acta de entrega de LIAN KALED SILVA CASTIBLANCO suscrita el 30 de marzo de 2016.
- OFICIAR al CENTRO ZONAL DE BOSA DEL ICBF a fin de establecer la existencia del acta de reunión de comité del 25 de julio de 2014.
- Se ordena una VALORACIÓN PSICOLÓGICA al señor CESAR ORLANDO SILVA MALAGON con el fin de establecer su idoneidad para desempeñar el rol paterno y la forma también como él actúa en momentos estresantes y si controla o no la ira; valoración que se debe realizar a través del ICBF – CENTRO ZONAL BOSA.

**Se les concede un término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación a las entidades antes señaladas para que procedan a cumplir con lo ordenado y remitan las respuestas a este despacho a través del correo electrónico institucional.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 186  De hoy 22/11/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

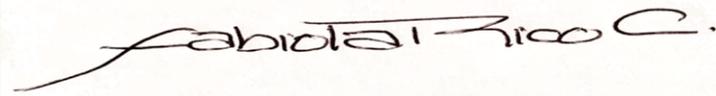
Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190092200
Demandante	Alexandra Garay Castro
Demandado	Angelica María Ariza Garay y Otro

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

DESE cumplimiento por la secretaría del Despacho, a lo ordenado en el literal 2 del auto del 27 de mayo del año en curso, máxime cuando ya se allegó el correspondiente arancel judicial el 17 de junio del corriente año.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

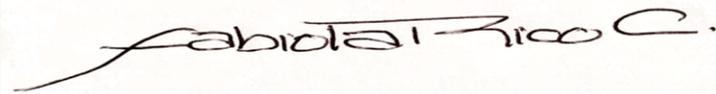
Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190092200
Demandante	Alexandra Garay Castro
Demandado	Angelica María Ariza Garay y Otro

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

DESE cumplimiento por la secretaría del Despacho, a lo ordenado en el literal 2 del auto del 27 de mayo del año en curso, máxime cuando ya se allegó el correspondiente arancel judicial el 17 de junio del corriente año.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 19 **de noviembre de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: en la fecha ingresa al despacho el presente  
Asunto, informando a la señora Juez que el curador ad litem  
Designado en auto del 19 de agosto de 2021, no ha aceptado  
El cargo.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 <b>20200015500</b>
Demandante	Nathalia Lizeth Salazar Boada
Demandado	Hernán Daniel Torres León

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que el CURADOR AD LITEM designado por auto de fecha 19 de agosto de 2021 al **demandado HERNÁN DANIEL TORRES LEÓN**, NO ha manifestado la aceptación al cargo, se le **RELEVA del mismo** y en su lugar se les designa al doctor (a) YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL ([yessicasolaqueb@gmail.com](mailto:yessicasolaqueb@gmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 186	De hoy 22/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	1100131100172020061600
Demandante	Andrea Geraldine Munevar Velásquez respecto del menor Darikson Camilo Sosa Munevar
Demandado	William Mauricio Sosa Medellín

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

CORREGIR, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G. del P., el error involuntario cometido en la audiencia de fecha 16 de noviembre de 2021, respecto a que quien no asistió a la misma, fue el señor **WILLIAM MAURICIO SOSA MEDELLÍN** y no quien fuera relacionado en la constancia de inasistencia.

En lo demás, el acta mencionada junto con sus decisiones allí contenidas, permanece incólume.

Por secretaría y para efectos de las diligencias pertinentes, remítase también copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 186  De hoy 22/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación e Investigación de Paternidad
Radicado	11001311001720200024200
Demandante	Ingrid Eliana Muñoz Trujillo
Demandados	Diego Hernando Millán Guevara y Daniel Fernando Largo

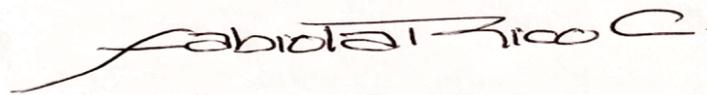
De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta, para todos los fines legales a los que haya lugar, que la demandante y su apoderado, dieron cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 17 de septiembre del corriente año.

2.- DAR aplicación de conformidad con lo anterior, al Art. 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, en providencia que continúa.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 186 De hoy 22/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Demandante: INGRID ELIANA MUÑOZ TRUJILLO en calidad de  
progenitora y madre del niño JEAN PAUL MILLAN MUÑOZ  
Demandados: DIEGO HERNANDO MILLAN GUEVARA (en  
impugnación)  
DANIEL FERNANDO LARGO (en investigación)

Rad: 110013110017**20200024200**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a) Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD acumulado con INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, que presentara a través de apoderado judicial la señora INGRID ELIANA MUÑOZ TRUJILLO en calidad de progenitora y madre del niño JEAN PAUL MILLAN MUÑOZ y en contra de los señores DIEGO HERNANDO MILLAN GUEVARA y DANIEL FERNANDO LARGO ante este Despacho, la cual fue inadmitida por providencia del 6 de julio de 2020 y posteriormente subsanada y admitida a través de auto de fecha 25 de agosto del referido año.

2.- La providencia anterior, fue notificada al demandado señor DIEGO HERNANDO MILLAN GUEVARA, por medio de citatorio, de conformidad con lo normado por el art. 291 del C.G.P., quien guardó silencio en el término concedido para la contestación de la demanda, tal como se indicara en auto del 15 de octubre del año 2020.

3.- En auto del 4 de febrero del año 2021, se tuvo por notificado al demandado señor DANIEL FERNANDO LARGO de manera personal, razón por la cual se señaló fecha para llevar a cabo la respectiva prueba de ADN, en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES, dictamen que fuera allegado el 6 de mayo del año en curso y en el cual se verifica como conclusiones que: “ ...1.- *DIEGO HERNANDO MILLAN GUEVARA queda excluido como padre biológico del menor JEAN PAUL; 2.- DANIEL FERNANDO LARGO queda excluido como padre biológico del menor JEAN PAUL*”

5.- Del anterior dictamen pericial, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el Art. 238 del C.G.P. por auto del 7 de mayo del año en curso, término que feneció en silencio.

6.- Una vez cumplido el requerimiento a la parte actora, en providencia del 17 de septiembre del año en curso, a fin de que manifestara el nombre del presunto padre del menor de edad JEAN PAUL MILLAN MUÑOZ, indicando sus direcciones física, de correo electrónico y número de celular de contacto, en atención al resultado de la prueba de ADN, mediante escrito del 23 de septiembre de la corriente anualidad, en la cual manifiesta: “*No existe un tercer presunto padre de mi menor hijo JEAN PAUL MILLAN MUÑOZ, parte de los demandados DIEGO HERNANDO MILLÁN GUEVARA y DANIEL FERNANDO LARGO, el cual pueda brindar alguna información.*

*Que desconozco las razones por las cuales los resultados y las conclusiones contenidas en el dictamen de las pruebas realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fueron inconclusos.*

*Por lo anterior ruego a Usted se sirva proferir la decisión que Usted determine de conformidad”, se procede a decidir de fondo el presente asunto.*

### **CONSIDERACIONES:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b) *Ibíd*em, faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** decretando la **impugnación e investigación de la paternidad** que se reclama en este proceso, cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda y se allega los resultados de las pruebas de ADN practicadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos resultados señalan exclusión de la paternidad por parte de los

demandados en impugnación e investigación de paternidad, señores DIEGO HERNANDO MILLÁN GUEVARA y DANIEL FERNANDO LARGO y del cual el despacho corrió traslado a las partes interesadas dentro del presente asunto, quienes guardaron silencio dentro del término legal.

Debe precisarse igualmente que, como quiera que no se conoce la identidad del padre biológico del menor demandante, siendo menester que éste Juzgado salvaguarde el derecho superior del referido infante a fin de que sea individualizado, se ordenara inscribirlo en el registro de nacimiento con los apellidos de su progenitora, tal como lo establece el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

**En consecuencia, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que el señor **DIEGO HERNANDO MILLÁN GUEVARA** identificado con la C.C. No. 1.114.119.007 de Bogotá, **no es el padre** extramatrimonial del menor JEAN PAUL MILLAN MUÑOZ, por las razones anotadas en la presente providencia.

**Segundo: DECLARAR** que el señor **DANIEL FERNANDO LARGO** identificado con la C.C. No. 1.059.700.161 de Bogotá, **no es el padre** extramatrimonial del menor JEAN PAUL MILLAN MUÑOZ, por las razones anotadas en la presente providencia.

**Tercero: ORDENAR** que el menor JEAN PAUL MILLAN MUÑOZ, en adelante lleve los dos apellidos de su progenitora, es decir se llamará **JEAN PAUL MUÑOZ TRUJILLO**.

**Cuarto: COMUNICAR** las anteriores decisiones al Señor Registrador de la Localidad de Tunjuelito, Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia, a fin de que proceda a la inscripción, cancelación y corrección del Registro Civil de nacimiento del menor JEAN PAUL MILLAN MUÑOZ que reposa bajo el Serial No. 58679857, quien en adelante se llamará **JEAN PAUL MUÑOZ TRUJILLO** (Art. 5º del Decreto 1260 de 1970)

LIBRENSE los **oficios** del caso, remitiendo copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

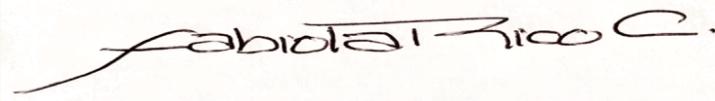
**Quinto:** No hay lugar a condena de costas como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

**Sexto:** Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

**Séptimo:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las anotaciones a que hay lugar.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,



### FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 186  De hoy 22/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	11001311001720190085700
Demandante	Fanny Stella Piñeros de Murillo y Otro
Demandado	Margaret Jessie Marie Schuler y Otro

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER por notificado al demandado PABLO ALFONSO MURILLO PIÑEROS por CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con lo normado por el numeral 1 del Art. 301 del C.G.P., desde el 16 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior y a fin de no vulnerar el derecho de defensa de dicha parte pasiva en el presente asunto, ni configurar una nulidad, se REQUIERE al referido señor, a fin de que en el término de diez (10) días, allegue poder conferido a abogado en ejercicio, por cuanto en asuntos como el presente no es dable actuar en causa propia.

Por secretaría comuníquese lo anterior al correo que aparece a folio 216 del numeral 1 del cuaderno escaneado.

2.- ESTESE a lo anterior, el apoderado actor, respecto de su memorial de impulso procesal allegado, el 1 de octubre del corriente año.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 186  De hoy 22/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720210032800
Demandante	Tania Catalina Moyano Vargas
Demandado	José David Ovalle Pinzón

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- CORREGIR, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G. del P., el error involuntario cometido en toda el acta y los literales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2021, respecto a que el segundo apellido de la menor de quien se privó la patria potestad respecto de su padre es ELIANE VALENTINA OVALLE **MOYANO** y no como quedara allí.

En lo demás, el acta mencionada junto con sus decisiones allí contenidas, permanece incólume.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 286 del C.G. del P., **por secretaría** notifíquese la anterior corrección por aviso.

En los términos de la corrección aquí realizada, por secretaría líbrense los OFICIOS ordenados en el literal segundo de la sentencia referida y así mismo, dese cumplimiento a los literales Cuarto y Quinto de dicha decisión.

2.- ESTESE a lo anterior, la actora respecto a su petición del 18 de noviembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 186  De hoy 22/11//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720190120700
Demandante	Martín Antonio Rodríguez Garzón
Demandado	Flor Myriam García Valiente

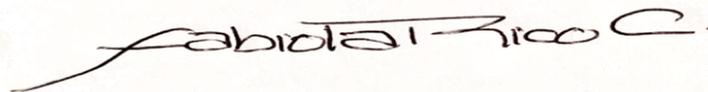
Atendiendo el contenido del escrito presentado a través del correo electrónico institucional el día 24 de septiembre de 2021 por la demandada FLOR MYRIAM GARCÍA VALIENTE, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza y que se le nombre un auxiliar de la justicia para que la represente; de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss. del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

En consecuencia, para que la asista en el trámite de este proceso, se le designa como apoderado de pobre al Dr. (a) CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS ([alicia.bernal@cabaabogados.com](mailto:alicia.bernal@cabaabogados.com)), de la lista de auxiliares de la Justicia; comuníqueseles esta determinación **TELEGRÁFICAMENTE** haciéndole las advertencias de ley.

**El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo el apoderado de pobre designado a la demandada en este proveído.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 186 De hoy 22/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Solicitud de reducción de cuota de alimentos dentro del proceso de privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720170038600
Demandante	Prisila Cante Rubio
Demandado	Cesar Augusto Sánchez Castro

Atendiendo el contenido del anterior informe realizado por parte de la escribiente del despacho de fecha 10 de noviembre de 2021; y como quiera que las partes ni sus apoderados judiciales dentro del término señalado por el Juzgado no justificaron su inasistencia a la audiencia que estaba señalada para llevarse a cabo el día 10 de noviembre de 2021 a las 10 am, se dará por terminado el presente asunto, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., el cual señala: "...Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso...", teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el inciso segundo numeral 4º del art. 372 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

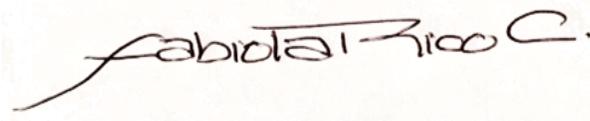
**Primero: Dar por terminado** la presente solicitud de reducción de cuota de alimentos de CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CASTRO contra PRISILA CANTE RUBIO en calidad de representante de la adolescente ANA SOFIA SÁNCHEZ CANTE, acumulado dentro del proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD Nro. 2017-0386; en aplicación a lo señalado en el inciso segundo numeral 4º del art. 372 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**Tercero:** Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 186	De hoy 22/11/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

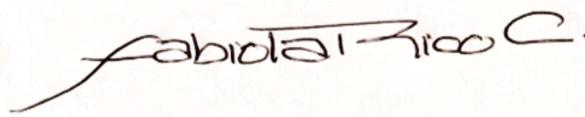
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	1100131100171 <b>9970926200</b>
Demandante	Judith Pautt Pacheco
Demandado	Julio Miguel Martínez Oyola

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito (fl.402), presentado por la demandada, se ordena **OFICIAR** al PAGADOR DE LA ARMADA NACIONAL, para que a partir de la fecha de recibo de la misiva respectiva, proceda a **consignar los descuentos ordenados en este asunto**, los cuales se le realizan al demandado JULIO MIGUEL MARTINEZ OYOLA identificado con C.C.73.114.632 , como cuota de alimentos a favor de los alimentarios YENIS YASMITH MARTINEZ PAUTT, MAYRON MIGUEL MARTINEZ PAUTT y KENY MARTINEZ PAUTT, comunicada mediante nuestro Oficio No. 0095 del 26 de enero de 1998, en la **cuenta de ahorros No.4-007-02-19648-3 del Banco Agrario de Colombia**, cuenta que fue abierta para tal fin y cuya titular es la señora JUDITH PAUTT PACHECO.

Se requiere a la parte actora, para que retire y acredite el diligenciamiento del mismo, adjuntado copia del citado oficio.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

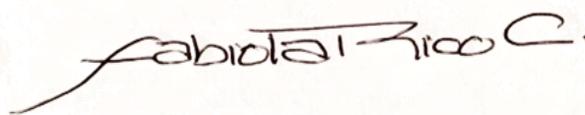
Clase de proceso	Alimentos (Despacho Comisorio Juzgado 1 de Familia Buenaventura)
Radicado	11001311001720100025400
Demandante	María Cristina Alejandra Macías Sánchez
Demandado	Luis Javier Rojas Cotacio

Como quiera que el presente asunto es una comisión ordenada por el Juzgado Primero de Familia de Buenaventura- Valle, encaminada simplemente a la entrega de los títulos judiciales por cuenta del proceso de alimentos de MARÍA CRISTINA ALEJANDRA MACÍAS SÁNCHEZ en contra de LUIS JAVIER ROJAS COTACIO, y así mismo revisado el expediente se observa que dentro del plenario no obra copia de la providencia donde se señaló la cuota de alimentos dentro del asunto de la referencia; razón por la cual se ordena **OFICIAR** remitiendo de manera inmediata las solicitudes que realizó la alimentaria, hoy mayor de edad CATHERINE ALEJANDRA ROJAS MACIAS a través de nuestro correo electrónico institucional al Juzgado Comitente con el fin de que las mismas sean resueltas; de igual señalándoles que una vez sean resueltas las peticiones se nos informe por el medio más expedito con el fin de continuar con la función encomendada y referente a la entrega de títulos judiciales a la alimentaria. **OFÍCIESE.**

Remítase el anterior oficio por el medio más expedito al Juzgado Comitente.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg